



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0232999

SALA PRIMERA

NUMERO DE REGISTRO: 1522/89

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por don Francisco Vázquez Sell.

Don Francisco Tomás y Valiente

SOBRE: Contra Sentencia de 19 de junio de 1989 dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1880/87.

Don Fernando García-Mon y González-Regueras

Don Carlos de la Vega Benayas

Don Jesús Leguina Villa

Don Luis López Guerra

Don Vicente Gimeno Sendra

La Sala, en la pieza separada de suspensión, ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de julio de 1989, registrado en este Tribunal el día 21 siguiente, el Procurador de los Tribunales don Rafael Gamara Mejias interpone, en nombre y representación de don Francisco Vázquez Sell, recurso de amparo contra Sentencia de 19 de junio de 1989 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación núm. 1880/87.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0232993

2.- La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A.- En fecha 10 de septiembre de 1985, la Presidencia del Instituto Andaluz para la Reforma Agraria (I.A.R.A., en adelante) incoó expediente disciplinario al Sr. Moreno Juliá, suspendiéndole provisionalmente de sus funciones que en calidad de funcionario desempeñaba en el I.A.R.A. Como consecuencia de lo anterior se publicaron en el periódico DIARIO 16 (Andalucía) diversas notas de prensa en fechas 11 de diciembre de 1985, 31 de diciembre de 1985, 24 de enero de 1986 y 25 de enero de 1986. La última de ellas, bajo el título "Vázquez Sell aclara la información adelantada por DIARIO 16. Presidente del I.A.R.A. sanciona al responsable de los Ingenieros Técnicos Agrícolas de Córdoba", contenía un texto en el que se afirmaba que el actual demandante de amparo, y Presidente del I.A.R.A. Sr. Vázquez Sell, aclaraba que se había anulado la sanción preventiva al expedientado, pero que ello era consecuencia de la imposición al mismo de la sanción definitiva de un mes de suspensión de funciones por una falta grave de insubordinación contra su superior... Dicha sanción fue notificada al Sr. Moreno Juliá el día 31 de enero de 1986.

B.- A consecuencia de lo anterior, el Sr. Moreno Juliá formuló demanda contra el hoy recurrente, al amparo de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo sobre Protección del Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, solicitando una indemnización en cuantía de 5 millones de pesetas por agresión ilegítima al honor, que por turno correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla (autos núm. 170/86). Tras la pertinente tramitación, el Juzgado dictó Sentencia el 9 de octubre de 1986, en la que desestimó íntegramente la demanda. Contra dicha



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0232994

Sentencia interpuso el demandante recurso de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la (entonces) Audiencia Territorial de Sevilla, que fue desestimado en Sentencia de 23 de octubre de 1987, confirmatoria de la recurrida.

C.- Contra la anterior Sentencia interpuso la representación del actor recurso de casación por infracción de ley ante la Sala Primera del Tribunal Supremo (recurso núm. 1880/87. Por Sentencia de 19 de junio de 1989, el Tribunal Supremo estimó el primero de los motivos de casación, casó y anuló las dos sentencias anteriores, y condenó al Sr. Vázquez Sell al pago de indemnización en cuantía de 800.000 ptas., por reparación del derecho al honor, y a que a su costa se publique en el DIARIO 16, Sección de Andalucía, la cabecera y parte dispositiva de dicha Sentencia.

3.- La representación del demandante estima que la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo vulnera el derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, consagrado en el art. 20.1.d) de la Constitución. Al respecto alega que de los hechos probados se desprende el conflicto entre el mencionado derecho y el que consagra el art. 18.1 de la Norma Fundamental, desarrollado por la L.O. 1/1982 de 5 de mayo, que, si bien, y según dispone el apartado cuarto del art. 20 C.E., constituye un límite al derecho que se invoca como vulnerado, debe interpretarse de forma que se logre el necesario equilibrio entre ambos, a fin que éste último no impida el ejercicio del primero. Sin embargo, continúa, la resolución impugnada se ha basado directa y exclusivamente en el art. 7.4 de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo, que determina que la revelación de datos privados de una persona conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela, tendrá la consideración de intromisión ilegítima en el ámbito de protección delimitado por el art. 2º de esa misma Ley



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0232995

Orgánica, sin tener en cuenta el Tribunal que, incluso en este último precepto, se prevé expresamente que ... "la protección civil del honor... quedará delimitada por las Leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí mismo o su familia", y que en el supuesto enjuiciado esa dejación del ámbito de intimidad y honor se ha manifestado desvelando voluntariamente a la prensa la existencia del expediente sancionador y sus incidencias, lo que traslada el ámbito de la intimidad a otro eminentemente público, por lo que debería haber prevalecido el derecho consagrado en el art. 20.1.d) de la C.E.

En virtud de todo ello, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de 19 de junio de 1989 dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo. Por OTROSI pide la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la L.O.T.C., por entender que, en otro caso, el recurso de amparo perdería su finalidad.

4.- Admitido a trámite el recurso, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 18 de septiembre de 1989, acuerda formar la presente pieza separada de suspensión, y, de conformidad con el art. 56 de la L.O.T.C., conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión interesada.

5.- En su escrito de alegaciones, presentado el 29 de septiembre de 1989, el Ministerio Fiscal considera, de un lado, que el posible riesgo que el recurrente corre con el abono de la indemnización fijada en la condena puede cubrirse perfectamente mediante el debido afianzamiento de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0232996

posible devolución de la misma; y, de otro, que el otorgamiento del amparo quedaría sin efecto si se hubiera llevado a cabo la publicación mencionada por lo que, a su juicio, ésta debe ser suspendida. En consecuencia, el Fiscal se opone a la suspensión del pago de la indemnización, si bien sus beneficiarios deben afianzar su posible devolución en la forma que el Tribunal estima más conveniente, y no se opone a la suspensión de la publicación de la Sentencia en el Diario 16 (Sección Andalucía).

6.- La representación del recurrente de amparo alega que a la vista de las circunstancias especiales que de la ejecución de la Sentencia se derivarían, dado que el cumplimiento consiste en la publicación a costa del recurrente de la cabecera y parte dispositiva de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, además del pago de la indemnización por importe de 800.000 ptas, de no producirse la suspensión y concederse posteriormente el amparo, se perturbarían los intereses generales, cual es la información auténtica y veraz, dirigida a la formación de la opinión pública libre, que se vería confundida ante la publicación de la parte dispositiva de la Sentencia del Tribunal Supremo y con el amparo concedido, que de ser, sería contradictorio con la anterior. Por lo expuesto, pide que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 de la L.O.T.C. establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0232997

ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2.- En el caso que nos ocupa -similar al resuelto en el ATC de 29 de agosto de 1989, dictado en el recurso de amparo núm. 492 de 1989-, la Sentencia impugnada contiene dos pronunciamientos netamente diferenciados: de una parte, la condena a indemnizar al actor en la cantidad de ochocientas mil pesetas en concepto de reparación del derecho al honor; de otra, la publicación a costa del condenado en el periódico "Diario 16" (Sección Andalucía) de la cabecera y parte dispositiva de la Sentencia. Es evidente que la ejecución de este segundo pronunciamiento del fallo haría inútil la eventual estimación del amparo pedido, haciendo perder a éste su finalidad (art. 56.1 de la LOTC), ya que tal publicación y publicidad de la sentencia de condena crearía una situación irreversible, por lo que, como señala el Ministerio Fiscal, procede acordar la suspensión de la ejecución en lo que se refiere a este último extremo.

3.- Por el contrario, la ejecución de la condena del hoy recurrente a indemnizar al actor en ochocientas mil pesetas no puede decirse que ocasione perjuicios irreparables o irreversibles, porque de admitirse la pretensión de amparo dicha cantidad sería reembolsable. En consecuencia, en cuanto a este concreto pronunciamiento de la sentencia impugnada, ha de prevalecer el criterio de la no suspensión, pues, como ha afirmado reiteradamente este Tribunal, tratándose de resoluciones judiciales es prioritaria su ejecución dado el interés general que subyace en el cumplimiento de las mismas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-
0 0232998

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 19 de junio de 1989 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, exclusivamente en lo que se refiere a la condena del recurrente a publicar dicha resolución en el periódico "Diario 16" (Sección Andalucía).

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

[Faint signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]